

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-003-2021-00188-01  
No. interno: 2021-00310  
Medio de control: TUTELA - IMPUGNACIÓN  
Demandante: URIEL DÍAZ CARPINTERO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A., y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Impugnación de Fallo – Derecho de petición.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación formulada oportunamente por la parte accionada – FIDUPREVISORA S.A., contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del señor URIEL DÍAZ CARPINTERO.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. El escrito de tutela<sup>1</sup>**

El señor URIEL DÍAZ CARPINTERO, interpone a nombre propio acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, la FIDUPREVISORA S.A., y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en relación con los siguientes:

**1.2. HECHOS<sup>2</sup>**

Como sustento fáctico, el accionante manifiesta lo siguiente:

**“PRIMERO:** El día 25 de junio del 2021 se envió por medio de tercero autorizado al correo [cesantias.parciales@sedtolima.gov.co](mailto:cesantias.parciales@sedtolima.gov.co) la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de CESANTÍAS PARCIALES a mi favor, quedando ésta

<sup>1</sup> Ver folio 1 del Archivo digital N°3 “2021-00188 Demanda y Anexos” del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto a folio 1 del Archivo digital N°3 “2021-00188 Demanda y Anexos” del expediente digital.

*debidamente radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA mediante el SAC TOL2021ER023456, y mediante la FIDUPREVISORA S.A. mediante el número de OnBase 2021-CES-048759.*

**SEGUNDO:** *Que según el artículo 4 de la Ley 1071 del 2006, el término legal para que las accionadas estudien el expediente y se emita el Acto Administrativo que resuelva la solicitud de CESANTÍAS PARCIALES es de 15 días hábiles, término que para el presente caso finalizó el día 16 de julio del 2021.*

**TERCERO:** *Hasta la fecha, tras 48 días hábiles y 74 corrientes al momento de la presentación de la actual acción de tutela, las entidades accionadas no han emitido el correspondiente acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de CESANTÍAS PARCIALES elevada el día 25 de junio del 2021, vulnerando así el derecho de petición que me asiste”.*

### 1.3. PETICIONES<sup>3</sup>

El señor URIEL DÍAZ CARPINTERO dentro de la presente acción de tutela, elevó sus peticiones solicitando que se le ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, y en virtud de ello, se ordene lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Se ordene a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y a la FIDUPREVISORA S.A. que den una respuesta clara y de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales elevada el día 25 de junio del 2021, identificada mediante el radicado SAC TOL2021ER023456 y el número de OnBase 2021-CES-048759.*

**SEGUNDO:** *Que el Acto Administrativo mediante el cual se resuelva la misma, sea notificado a los correos electrónicos dispuestos para los efectos correspondientes con la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales elevada ante las entidades”.*

#### 1.4. Actuación procesal en primera instancia:

Mediante auto adiado el 29 de septiembre del corriente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, admitió la presente acción constitucional contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A., así mismo, dispuso la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concediéndoles el término de dos (2) días para que contestaran, solicitaran y aportaran pruebas que pretendiera hacer valer.

---

<sup>3</sup> Folio 1 del Archivo digital N°3 “2021-00188 Demanda y Anexos” del expediente digital.

Luego de realizadas las respectivas comunicaciones<sup>4</sup>, la Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional, contestaron la acción de tutela, bajo los siguientes términos:

## II. INFORMES RENDIDOS

### 2.1. *Fiduprevisora S.A.*<sup>5</sup>

La vocera judicial y administrativa del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A., allegó escrito de contestación a la acción de tutela, a través del cual precisó que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derecho fundamental algún al actor, para lo cual precisó:

“(…)<sup>6</sup>

*Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón, tal solicitud queda resuelta con la expedición del Acto Administrativo por parte de la Secretaría de Educación.*

*En lo referente a la solicitud hecha el accionante y que originó la acción de tutela que los ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.*

(…)

*Por lo anterior, se debe aclarar al despacho que, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS Y SER RESPONDIDOS POR CADA ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE. Adicionalmente, hay que hacer claridad que la Secretaria de Educación no traslada el derecho de petición, sino remite proyecto de acto administrativo para que esta entidad lo estudie de conformidad con lo establecido por el decreto 1272 de 2018”. (...)*

*Con base en lo expuesto en el presente escrito, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG no ha incurrido en **conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.***

<sup>4</sup> Visto en el archivo N° 7 “A7. 2021-00188 Notificaciones Auto Admite” del expediente digital.

<sup>5</sup> Visible en el archivo N° A8 “2021-00188 Respuesta Fiduprevisora S.A.” del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 1 al 2 del archivo 14 “Contesto Tutela Unidad Prestadora de Salud Policía Nacional” del expediente digital.

*Finalmente es válido aclarar que en el caso en particular la funcionaria encargada de realizar el proceso de estudio de las prestaciones económicas, conforme a lo instruido por el fideicomitente, es la Doctora. **ANGELA TOBAR GONZALEZ**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), siendo su superior jerárquico el Doctor. **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

En orden de lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por existir un mecanismo expedito diferente para la protección del derecho que el accionantes considera conculcado, y en consecuencia, se desvincule de la presente acción constitucional.

## **2.2. Nación - Ministerio de Educación<sup>7</sup>**

Por su parte, el representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, contestó la acción de la referencia, alegando de entrada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la entidad competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y la Fiduprevisora S.A.; en tal orden señaló:

“(…)

*El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG. (...)*

*Ahora bien, FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.*

*Por otra parte el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médicoasistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e igualmente, celar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes.*

*Por lo anterior, el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** no es, ni representa al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-**, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho **Patrimonio Autónomo**, razón clara por la que cualquier **DEMORA** o **IRREGULARIDAD** en el trámite no le es imputable.*

---

<sup>7</sup> Ver Archivo N° A9 “2021-00188 Respuesta Min Educación” del expediente digital.

*Por último, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal.*

*El reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de la entidad territorial (Secretaría de Educación) certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.*

Ya en cuento al derecho de petición argumentó que: *“El derecho de petición es una garantía constitucional establecida en el artículo 23 y es la facultad que tiene toda persona en el territorio nacional de presentar solicitudes escritas o verbales respetuosas, ante las autoridades públicas o particulares, esperando una respuesta congruente a lo pedido.*

*Tal como aparece probado en el expediente la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable que ese despacho vincule al Ministerio de Educación Nacional en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar.*

Con todo solicita que, se declare improcedente el mecanismo constitucional de la referencia, y se desvincule al Ministerio de Educación Nacional por cuando no ha desconocido ni vulnerado derecho fundamental alguno al extremo actor.

### III. SENTENCIA IMPUGNADA<sup>8</sup>

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante providencia del 12 de octubre de 2021, resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** *el derecho fundamental de petición del señor Uriel Díaz Carpintero, de conformidad con lo considerado en esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Para la protección del derecho de petición de la accionante se dispone*

**ORDENAR al Departamento del Tolima -Secretaría de Educación,** *que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, elabore el proyecto de resolución mediante el cual resuelva la solicitud de pago de cesantías del señor Uriel Diaz Carpintero y dentro del mismo termino deberá ser enviado junto con el expediente administrativo del actor, a través de las plataformas correspondientes a Fiduprevisora S.A.*

*Una vez realizado el trámite anterior,*

**ORDENAR a Fiduprevisora S.A.,** *que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo, proceda a impartir su aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que le remitió la Secretaría de Educación del Tolima, para resolver la solicitud de reconocimiento de cesantías que hizo el accionante y en*

---

<sup>8</sup> Folios 11-12 del archivo N° B2. “2021-00188 Sentencia de Tutela” del expediente digital.

*el mismo plazo, digitalice y remita a esta, la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.*

**ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima**, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de FIDUPREVISORA S.A., dentro de las 48 horas siguientes, expida y notifique a la accionante, el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de reconocimiento de cesantía que este hizo.

*La respuesta de fondo y la notificación al accionante, incluidos los trámites que deben realizarse entre la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, la Coordinación Regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., deberá darse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo.*

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Para llegar a la anterior decisión el A-quo consideró:

“(…)”<sup>9</sup>

*El señor Uriel Diaz Carpintero interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que el 25 de junio de 2021 solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, el pago de sus cesantías parciales sin obtener respuesta alguna.*

*Ahora bien, junto con la tutela, fue aportado pantallazo a través del cual se evidencia que el señor Diego Fernando Ducuara como tercero autorizado, procedió a solicitar el día 25 de junio de 2021 el pago de las cesantías parciales a favor del señor Uriel Diaz Carpintero.*

*La anterior solicitud, fue enviada al correo electrónico atencionalciudadano@sedtolima.gov.co, siendo recibida por dicha entidad emitiendo Numero de recepción 2021-CES-048759, (...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima recibió la solicitud del actor, sin embargo, se desconoce que ocurrió con el trámite que se llevó a cabo, pues dicha entidad guardó silencio dentro del transcurso de la presente acción. (...)*

*En vista de lo anterior, se hace necesario tener claro cuál es el trámite que el ente territorial debió realizar, una vez se radicó la solicitud del actor, es por ello que el Decreto 1278 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único*

---

<sup>9</sup> Folios 8- 11 del archivo N° B2. “2021-00188 Sentencia de Tutela” del expediente digital.

*Reglamentario del Sector Educación-, y se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones, señala el procedimiento que deben realizar las entidades competentes para resolver las solicitudes referentes al pago de cesantías ya sea parciales o definitivas.*

*Ahora bien, en aras de establecer los términos para dar contestación a la solicitud del actor, se procede a realizar el siguiente cuadro, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.4.4.2.3.2.23, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.26, del decreto 1272 de 2018, puntualizando que el plazo máximo para resolver las solicitudes de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no deben exceder los 15 días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud del peticionario<sup>10</sup>.*

*De conformidad con lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición del accionante y ordenará al Departamento del Tolima -Secretaría de Educación, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, elabore el proyecto de resolución mediante el cual resuelva la solicitud de pago de cesantías del señor Uriel Diaz Carpintero y dentro del mismo termino deberá ser enviado junto con el expediente administrativo del actor, a través de las plataformas correspondientes, ante Fiduprevisora S.A. (...).”*

#### IV. LA IMPUGNACIÓN<sup>11</sup>

La accionada – **FIDUPREVISORA S.A.**, impugnó el fallo de tutela de primera instancia proferido el 12 de octubre de 2021, por cuanto considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y en orden de ello, solicita que se revoque la decisión adoptada por el *a quo*, máxime cuando no tiene competencia para expedir actos administrativos, o si quiera se le otorgue el término legal dispuesto en el Decreto 1272 de 2018. Para lo cual argumentó lo siguiente:

“(…)<sup>12</sup>

*1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por **FIDUPREVISORA S.A.**, en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.*

*2. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario señalar que **FIDUPREVISORA S.A.** es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998). (...)*

*Es preciso indicar al despacho que la Fiduprevisora S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio entidad incluida en la orden*

<sup>10</sup> ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

<sup>11</sup> Visto en el archivo N° B4 “2021-00188 Impugnación Fiduprevisora S.A” del expediente digital.

<sup>12</sup> Visto folios 6-10 del archivo N° B4 “2021-00188 Impugnación Fiduprevisora S.A” del expediente digital.

*de tutela, carece de legitimación en la causas por pasiva en la presente acción de tutela en virtud de lo expuesto por la accionante, toda ve (sic) qué como se observa de las pruebas anexas, la solicitud fue radicada en la Secretaría de Educación; además y se conformidad con el procedimiento expuesta anteriormente, la Fiduprevisora NO HA RECIBIDO proyecto de acto administrativo alguno que reconozca alguna prestación a la ciudadana que hoy interpone acción de tutela buscando la protección de sus garantías fundamentales, **MAS AUN CUANDO SE EVIDENCIA QUE AL DECIR DEL ACCIONANTE LAS SOLICITUDES FUERON RADICADAS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.** (...)*

*Seguidamente se pone en conocimiento al despacho que frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; NO SOMOS EL ENTE NOMINADOR, sino que nos encargamos de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG, por lo anterior, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.*

*Frente a las peticiones de los accionantes es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; NO TIENE LA FACULTAD LEGAL, ADMINISTRATIVA NI JUDICIAL para ordenar modificar, corregir, anular o expedir actos administrativos que dispongan el reconocimiento de prestaciones en favor de los docentes adscritos al Magisterio por cuanto dicha facultad recae exclusivamente en los entes nominadores, en esta caso las secretarías de educación a nivel nacional”.*

*“En caso de considerar la confirmación de la orden solicitamos respetuosamente se MODIFIQUE en el sentido de otorgar a esta entidad los términos establecidos en el decreto 1272 de 2018, presentado anteriormente una vez la Secretaría de Educación cargue el acto administrativo.”*

## V. TRAMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído adiado el 20 de octubre de 2021, el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por la parte accionada – FIDUPREVISORA S.A., y ordenó la notificación a las partes; una vez libradas las comunicaciones del caso, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

### 6.1 Precisiones preliminares

#### 6.1.1. Marco jurídico de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política expresa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o quien actúe en su nombre la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública.

El inciso tercero de la anterior disposición igualmente dice que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se autorice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la tutela procede como mecanismo transitorio aun cuando el afectado disponga de otro medio judicial para evitar un perjuicio irremediable, esto es, cuando el daño no sea irreparable jurídicamente, o cuando al interpretarse en el sentido de que los efectos del acto durante su ejecución sean físicamente irreparables.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no supe los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

*“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.”* (T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

### **6.1.2. De la competencia**

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“Art. 37. — Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”*. (Negrilla fuera de texto original.)

Así las cosas, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Ibagué el 12 de octubre de 2021, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 de la constitución Política de Colombia, y el decreto 2591 de 1991.

## 6.2. Del problema jurídico a resolver

Le asiste a esta Sala determinar si en el presente caso, la decisión por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor URIEL DÍAZ CARPINTERO en fallo de instancia, se encuentra conforme a derecho, o si por el contrario, se ha revocar parcialmente por cuanto la FIDUPREVISORA S.A., no ha incurrido en acción u omisión que haya vulnerado derecho fundamental alguno del actor, esto, en atención a los cargos esgrimidos en su escrito de impugnación

### 6.2.1 Acervo probatorio

- Constancia del envío de la solicitud realizada por el señor URIEL DIAZ CARPINTERO, el 25 de junio de 2021, y dirigida a la Secretaría de Educación Departamental para el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales. (Fol. 6 del archivo N° A3 “2021-00188 Demanda y Anexos” Exp Digital).

Información Radicación		Fecha Radicación: 25/06/2021 9:21:04	
Secretaría: TOLIMA		Nro. Radicado:2021-CES-048759	
Docente: URIEL DIAZ CARPINTERO			
Tipo ID:CC		Nro. Identificación:93356466	
Prestación Principal: CESANTIA PARCIAL			
Tipo Prestación:CESANTIAS			
Clasificación Global: TRAMITE NORMAL			
Fuente Recursos: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91			
Tipo Vinculación: NACIONAL			
Estado Actual: 2200993			
Nvez: 1			

  

Estados OnBase	
Estado	Fecha
RADICADO ENTE	25/06/2021 9:21:04

  

Documentos Requeridos				
Documento	Descripción	Cantidad	Recibido (Si/No)	Recibido
Certificado de Deducción antes de la Creación del FNPSM			NO	0
Certificado de la entidad oficial, financiera o persona natural sobre el monto y vigencia de la obli			NO	0
Documento de Estudiante	Copia		NO	0
Recibo de pago u orden de matrícula de la institución educativa	Debe incluir número de NIT, programa académico, periodo académico grado, valor de matrícula, entidad bancaria, número y tipo de cuenta.		NO	0
Registro Civil de Nacimiento	En donde refleje el nombre de los padres para demostrar parentesco, en caso que el educador fuese soltero		NO	0

- Copia de la Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional realizo el nombramiento ordinario del señor Uriel Diaz Carpintero, como docente de orden departamental. (Fol. 11-12 del archivo N° A) 9 “2021-00188 Respuesta Min Educación” del expediente digital).
- Copia del comunicado No. 001-2021 emitido por el FOMAG el 20 de febrero de 2021, y por medio del cual aclaró lo correspondiente a los funcionarios encargados, la forma de radicación y digitalización de las prestaciones económicas, así como, los canales de recepción (Fol. 16-29 del archivo N° A) 9 “2021-00188 Respuesta Min Educación” del expediente digital).

## **6.2.2. DERECHO CONSTITUCIONAL RELACIONADO EN LA PRESENTE ACCIÓN**

### **6.2.2.1. Protección por vía de acción de tutela al derecho fundamental de petición:**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como como un derecho fundamental, con la característica de aplicación inmediata, el cual se encuentra definido en el citado artículo en los siguientes términos:

*“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>13</sup>.

En ese sentido, y en lo que respecta a la normatividad aplicable en esta materia, es pertinente puntualizar que se encuentra instituida en la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015<sup>14</sup>, que sustituyó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en lo concerniente a las solicitudes que efectúen los ciudadanos ante particulares o entidades públicas.

Los artículos 13 y 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2018, establecen el objeto, modalidad y requisitos esenciales del derecho de petición, en los siguientes términos:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate*

<sup>13</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>14</sup> La Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 entró en vigencia a partir de su promulgación el día 30 de junio de 2015, y en consecuencia rige los derechos de petición incoados desde esa fecha.

*de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

**“Artículo 16.** *Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

*Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.”*

Como se puede observar, tanto la Constitución como el nuevo estatuto procesal en lo contencioso administrativo hacen referencia con respecto a cómo debe dirigirse la petición, como requisito cardinal para recibir resolución pronta. Frente al caso, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-495 del 12 de agosto de 1992, manifestó:

*“...El único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa...”*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, también subrogado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fijó el término legal en que debe ser resultado el derecho de petición, que a la letra reza:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Por ende, el destinatario de la petición debe: **i)** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **ii)** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **iii)** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Respecto del alcance y presupuestos que debe contener la respuesta dada a un derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-925 del 9 de diciembre de 2009, M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio manifestó:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible ;<sup>15</sup> (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>16</sup> (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>17</sup> (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>18</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>19</sup>”.<sup>20</sup> (Resalta la Sala).*

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia en cita, se concluye que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución **pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado, pues de lo contrario se incumpliría el mandato constitucional del artículo 23 Superior.

<sup>15</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>16</sup> Sentencia T-695 de 2003.

<sup>17</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>18</sup> Sentencia T- 219 de 2001.

<sup>19</sup> Sentencia T-1104 de 2002

<sup>20</sup> Sentencia T-952 de 2004, que reitera los planteamientos centrales de la Sentencia T-1160 A de 2001.

### **6.2.3. Del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes – CESANTÍAS.**

Preliminarmente se ha de establecer que, en virtud de la potestad consagrada en el numeral 19, literal e, del artículo 150 Superior<sup>21</sup>, el Congreso de la República expidió la Ley 91 de 1989<sup>22</sup>, a través de la cual se instituyó el régimen prestacional especial del personal docente, el cual es administrado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, organismo que se encarga de atender las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y **cesantías**, efectuando el pago de las prestaciones económicas y garantizando la prestación de los servicios médicos - asistenciales.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que, las cesantías es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda, entre otras.

Ahora, con respecto al trámite que debe agotarse en razón a la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o sus beneficiarios, se tiene que, según lo dispuesto en el artículo segundo (2º) del Decreto 2831 de 2005, “*Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones*”, se deben radicar “*en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Por su parte, el Decreto 1272 de 2018, por el cual se modificó el Decreto 1075 de 2015-, único reglamentario del sector educativo y se reglamentó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictaron otras disposiciones, consagró lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el***

<sup>21</sup> Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

<sup>22</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

*formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.***

*El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.***

*Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

***1. Recibir y radicar,** en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

***2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria** y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*

***3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo** debidamente digitalizado con su respectivo expediente **para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.***

***4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas,** de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*

***5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas,** junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

***PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos** que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria,** so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes. (Destacado fuera del texto original).*

Ya en lo que respecta al término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías, se observa que el artículo 2.4.4.2.3.2.22 del referido decreto reglamentario, señaló:

*“Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.”* (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en sus artículos 2.4.4.2.3.2.23. y 2.4.4.2.3.2.24. determinó las gestiones que estarías a cargo de la entidad territorial y la sociedad fiduciaria en el marco de las solicitudes de reconocimiento y pago de cesantías, así:

***“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.***

***Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.***

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.***

***Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.”*** (Negrilla y subrayado de Sala).

Finalmente, y en cuanto a la elaboración del acto administrativo, remisión, y pago de las cesantías, el Decreto 1272 de 2018 dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.***

*Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.*

***La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.***

*La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.*

*En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.*

**PARÁGRAFO.** *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.** *Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.*

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías.** *Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.”*

Entonces, es claro que el referido decreto definió el procedimiento, los plazos y responsabilidades de los actores que intervienen en el reconocimiento de las prestaciones, esto es, las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, señalando que las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo de dicho Fondo deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

#### **6.2.4. Caso en Concreto**

En el presente caso, se tiene que el señor URIEL DÍAZ CARPINTERO, actuando en nombre propio interpone acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, la FIDUPREVISORA S.A., y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, en razón a que, no han procedido con el trámite correspondiente a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías radicada el 25 de junio de 2021.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en primera instancia amparó el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, dispuso una serie de órdenes para efectos de que las entidades accionadas e intervinientes en el reconocimiento y pago de las cesantías, emitieran respuesta de fondo y notificaran el correspondiente acto administrativo, trámite que no podía superar el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo.

A su turno, la Fiduprevisora S.A., impugnó la sentencia de primer grado, y en tal orden, solicita a esta superioridad que revoque las ordenes dispuestas a su cargo, dado a que considera que no ha incurrido en acción u omisión que vulnere derecho fundamental alguno del señor Díaz Carpintero, o si quiera, se les otorgue el término dispuesto en el Decreto 1272 de 2018.

Bajo este panorama, se destaca con meridiana claridad que el *quid* del asunto a resolver en segunda instancia se contrae en determinar si la decisión de instancia se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, las órdenes se han de modificar en atención a los reparos expuestos por la FIDUPREVISORA S.A.

En este orden de ideas, esta instancia judicial advierte que el señor URIEL DÍAZ CARPINTERO, a través de un tercero autorizado, el 25 de junio de 2021, presentó solicitud de reconocimiento y pago ante la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, petición que fuere radicada bajo el número de recepción 2021-CES-048759, esto, conforme al siguiente pantallazo:

Información Radicación		Fecha Radicación: 25/06/2021 9:21:04	
Secretaría: TOLIMA		Nro. Radicado:2021-CES-048759	
Docente: URIEL DIAZ CARPINTERO			
Tipo ID:CC		Nro. Identificación:93356466	
Prestación Principal: CESANTIA PARCIAL			
Tipo Prestación:CESANTIAS			
Clasificación Global: TRAMITE NORMAL			
Fuente Recursos: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91			
Tipo Vinculación: NACIONAL			
Estado Actual: 2200993			
Nvez: 1			

Estados OnBase	
Estado	Fecha
RADICADO ENTE	25/06/2021 9:21:04

Documentos Requeridos				
Documento	Descripción	Cantidad	Recibido (Si/No)	Recibido
Certificado de Deducción antes de la Creación del FNPSM			NO	0
Certificado de la entidad oficial, financiera o persona natural sobre el monto y vigencia de la obli			NO	0
Documento de Estudiante	Copia		NO	0
Recibo de pago u orden de matrícula de la institución educativa	Debe incluir número de NIT, programa académico, periodo académico grado, valor de matrícula, entidad bancaria, número y tipo de cuenta.		NO	0
Registro Civil de Nacimiento	En donde refleje el nombre de los padres para demostrar parentesco, en caso que el educador fuese soltero		NO	0

Ahora, y de acuerdo a lo analizado, es claro para esta judicatura que a la fecha no se tiene certeza de la etapa en que se encuentra la anterior solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, pues, la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, no rindió informe con respecto a la acción de tutela de la referencia, ni mucho menos aportó pruebas, contexto que permite dar aplicación a la Presunción de Veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en tal orden, se tienen por ciertos los hechos planteados por la actora y se obliga la resolución pertinente.

Establecido lo anterior, es menester precisar que el Decreto 1272 de 2018, definió el procedimiento, los plazos y responsabilidades de los actores que intervienen en el reconocimiento de las prestaciones, esto es, las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, señalando que las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o

definitivas a cargo de dicho Fondo no podrán exceder el término de 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Asimismo, resulta claro que, la FIDUPREVISORA S.A. es la administradora vocera y representante judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que conforme con lo preceptuado en los artículos 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, y 2.4.4.2.3.2.27 del Decreto 1272 de 2018, le corresponde no solo impartir la probación o desaprobación del proyecto de acto administrativo, sino que debe resolver las observaciones que el ente territorial pueda proponer; aunado a que, luego de notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, cuenta con 45 días para efectuar el pago.

Bajo las anteriores premisas, esta Corporación considera que no son de recibo los argumentos expuestos por la FIDUPREVISORA S.A., a efectos de que se revoque o modifique la decisión de instancia, esto, por cuanto los términos de 15 días que contempla la norma para resolver la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, en el *sub examine* se encuentran más que fenecidos.

Así las cosas, se concluye que, se hace necesario mantener la protección inmediata y actual del derecho fundamental invocado por el señor URIEL DÍAZ CARPINTERO, para que, en aplicación del mecanismo de protección judicial preferente, sumario e inmediato de la acción de tutela, las accionadas procedan a resolver la solicitud de reconocimiento de cesantías radicada el 25 de junio de 2021.

Finalmente se ha de señalar que, llama la atención de este Tribunal que, pese a que la autoridad judicial de instancia emitió ordenes sujetas a términos perentorios en razón a que los términos legales fueron desbordados y burlados por la administración, las entidades accionadas, en especial la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, ni siquiera haya remitido información del trámite que se hubiere podido haber surtido, máxime cuando dicha mora puede acarrear futuras acciones legales, judiciales y sancionatorias, esto, según lo dispuesto en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>23</sup>.

Por lo puntualizado, y en observancia al relato fáctico manifestado en el escrito demandatorio, el material probatorio obrante en el expediente y el marco normativo que regula la materia, estima esta Sala que no existe duda que la decisión adoptada por la falladora de instancia es de total recibo para esta Corporación, en la medida que acertadamente no solo amparó el derecho fundamental de petición, sino que emitió ordenes tendientes a que las accionadas procedieran de conformidad y ámbito de sus competencias; y en consecuencia, esta Sala confirmará la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de

---

<sup>23</sup> *Ley 1955 de 2019, Artículo 57 “PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

Ibagué el día 12 de octubre de 2021, esto, en consonancia con los argumentos expuestos en parte precedente.

### DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, SALA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFÍRMESE la decisión proferida el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por el señor URIEL DÍAZ CARPINTERO, contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, la FIDUPREVISORA S.A., y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

**Magistrado**  
**Oral 4**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59abb399473b99a5b39620eca5698304c4be2141d7892cdbc23768a01528b115**

Documento generado en 17/11/2021 05:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>